

Expte.

DI-1895/2010-12

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA  
C/ San Miguel 39  
22661 PANTICOSA  
HUESCA**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la aplicación del Convenio por el que se regula el régimen de relación entre, por una parte, los Ayuntamientos de Panticosa y Hoz de Jaca y, de otra, las sociedades PANTICOSA TURÍSTICA, S.A. y ARAMÓN, MONTAÑAS DE ARAGÓN, S.A., con la finalidad de favorecer la viabilidad y permanencia de la actividad de la estación de esquí de Panticosa, que se asienta, como centro turístico, en los Montes de Utilidad Pública titularidad del Ayuntamiento de Panticosa y del Quiñón de Panticosa, El Pueyo de Jaca y Hoz de Jaca.

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 19 de noviembre de 2010 tuvo entrada en esta Institución una queja en que la interesada relataba que cada año los empadronados y residentes en Panticosa reciben, en aplicación de un convenio firmado entre el Ayuntamiento y la estación de esquí, un abono de temporada, de forma gratuita.

Sin embargo a ella le habría sido denegado el presente invierno a pesar de que, según manifiesta, había aportado documentación complementaria que se le había requerido, que presentó en las oficinas de la mercantil Aramón, Montañas de Aragón, S.A. en Zaragoza, acreditando de este modo que sí reside en el citado municipio nueve meses al año.

**SEGUNDO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 23 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Panticosa y otro a la empresa ARAMÓN, MONTAÑAS DE ARAGÓN, S.A., al objeto de recabar información acerca de las causas de denegación de la solicitud realizada por la interesada.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 9 de diciembre. En ella se adjunta **copia de las estipulaciones del Convenio de 16 de abril de 2010** por el que se regula el régimen de relación entre, por una parte, los Ayuntamientos de Panticosa y Hoz de Jaca y, de otra, las sociedades PANTICOSA TURÍSTICA, S.A. y ARAMÓN, MONTAÑAS DE ARAGÓN, S.A., con la finalidad de

favorecer la viabilidad y permanencia de la actividad de la estación de esquí de Panticosa, que se asienta, como centro turístico, en los Montes de Utilidad Pública titularidad del Ayuntamiento de Panticosa y del Quiñón de Panticosa, El Pueyo de Jaca y Hoz de Jaca y para la explotación que se ha venido desarrollando en ellos desde el año 1970, definiendo el régimen de beneficios sociales que les corresponden a los vecinos de los municipios de los ayuntamientos otorgantes como consecuencia de la actividad de la estación, convenio de estipulaciones similares a los que se habían firmado en años anteriores.

Además, en la respuesta del Consistorio se hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“En respuesta a su petición con n° de referencia DI-1895/2010-12 sobre la distribución de bonos de temporada para acceso y uso de la estación de esquí de Panticosa paso a informarle:*

*La estación de esquí de Panticosa se encuentra situada en MUP de titularidad de los Ayuntamientos de Panticosa y Hoz de Jaca.*

*En contraprestación por el uso de dicho MUP, Panticosa Turística S.A. entrega a los vecinos empadronados y residentes de Panticosa y Hoz de Jaca abonos que dan derecho de acceso y uso de las instalaciones según las condiciones que se pactan en el convenio de 16 de abril de 2010 y que adjunto para que Vd. pueda determinar.*

*En cuanto a su segunda solicitud, Dª A. se encuentra en el padrón municipal de Panticosa con fecha de alta 01/05/1996, y el contenido de la información que **el consistorio ha suministrado a Panticosa Turística S.A., tal como recoge el convenio, es la lista del padrón municipal.**”*

**CUARTO.-** Por su parte, de la empresa **Aramón, Montañas de Aragón, S.A., se recibió respuesta el 22 de diciembre.** En ella, entre otras consideraciones, se desarrollan los argumentos por los que se considera justificada la denegación del bono anual de esquí a la Sra. A. (las negritas y subrayados se incluían en el informe remitido tal y como lo transcribimos):

*“b) La documentación remitida por la interesada incluía un título de propiedad de un inmueble (por sus características, un apartamento) en el término municipal de Panticosa, junto con una declaración fiscal del año 2009, sellada en una sucursal de la red propia de la entidad de crédito de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA, ARAGON Y RIOJA [IBERCAJA] sita en la ciudad de Zaragoza, la relación de movimientos anuales de una cuenta corriente a su nombre abierta en la misma entidad en la que se constatan una mayoría de operaciones y transacciones realizadas en esta ciudad y varios recibos de adeudo bancarios en los que consta el pago del impuesto sobre bienes inmuebles, las tasas devengadas por el suministro de agua y la prestación de servicios de basura y alcantarillado del Ayuntamiento de Panticosa y el canon de saneamiento correspondiente al inmueble y la localidad durante el primer semestre de 2010,*

*c) Pues bien, es evidente que a los efectos de lo pactado en el citado convenio, a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (modificada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre; en adelante,*

LEC) sobre carga de la prueba y conforme a una interpretación literal de lo estipulado en el convenio ex artículo 1.281 del Código Civil, para ser beneficiario del derecho a la obtención de los bonos o forfaits hay que acreditar la condición de vecino empadronado en alguna de las 3 localidades o núcleos de los distintos términos municipales y, además, la residencia continuada durante más de nueve meses al año.

Esta condición se prueba, conforme a los artículos 15 y 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local (LBRL en lo sucesivo), 20.2 y 21.1 de la Ley aragonesa 7/1999, de 9 de abril, de Administración local (en adelante, LAAL), y 53 y ss. del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1.690/1986, de 11 de agosto (modificado por Real Decreto 2.612/1996, de 20 de diciembre), mediante la presentación de la correspondiente certificación de la inscripción en el padrón municipal pues "**la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón**" (artículo 15, párrafo cuarto, de la LBRL) y son "**sus datos [los que] constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual del mismo**" (artículo 16.1, segundo inciso, de la LBRL), de modo que materialmente la obtención de la condición de vecino está vinculada a la de la residencia habitual y, formalmente, el Padrón se constituye en el medio de su prueba (lo que se reitera, literalmente, en los artículos 20.2 y 21.1 de la LAAL).

d) Los documentos aportados por la interesada **no acreditan, ni de ellos se deduce en modo alguno, que la interesada ostente la condición que se estipula en el convenio para ser beneficiario del derecho a bono o forfait, -la residencia en el municipio de Panticosa durante más de nueve meses al año y con una antigüedad mínima de tres años-**, pues de los mismos sólo resulta la mera titularidad de un inmueble en la localidad de Panticosa al que se vinculan, -necesariamente-, los tributos locales derivados de su titularidad y el uso de los servicios municipales propios de la condición de tal inmueble, pero de ahí no se sigue prueba de la condición de vecino de su titular, ni de ser residente habitual en el municipio por tiempo superior a seis meses, máxime cuando del resto de la documentación aportada lo que se infiere, por el contrario, es una estancia o permanencia cierta en la ciudad de Zaragoza ex artículo 386.1 de la LEC.

e) De ahí, al no acreditarse el hecho causante que determina la adquisición de la condición de beneficiario del interesado y en uso de la facultad que tiene convencionalmente atribuida conforme a la estipulación cuarta, apartado e), párrafo segundo, del convenio, a cuyo tenor "en caso de que existiera cualquier duda en la interpretación de las condiciones pactadas, será PANTICOSA TURISTICA, S.A. quien decidirá, previa petición del interesado por escrito y motivada, si acepta o no dicha petición", PANTICOSA TURISTICA, S.A. rechazó justificadamente la entrega del bono de temporada, de forma gratuita, a la interesada al no haberse acreditado su residencia habitual en la localidad de Panticosa, tal y como se exige conforme a las condiciones pactadas en convenio."

**QUINTO.-** En atención a la respuesta transcrita *supra*, de la que podría deducirse que Panticosa Turística, S.A. y Aramón carecían de información acerca del empadronamiento de la interesada en el municipio de Panticosa, desde esta Institución se solicitó al Ayuntamiento que confirmara haber remitido a la mercantil el

listado de ciudadanos empadronados, o si por el contrario debía cada solicitante aportar certificación de empadronamiento en tal sentido.

El 24 de enero de 2011 tuvo entrada la respuesta de la Entidad Local, en que se afirmaba haber enviado *“como todos los años y con el consentimiento de los interesados”* esta información para hacer posible el cumplimiento del convenio.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** La controversia en el caso que nos ocupa se ha centrado en si la ciudadana presentadora de la queja reside efectivamente durante nueve meses al año en el municipio de Panticosa y por lo tanto reúne los requisitos para beneficiarse del convenio de aplicación, o no.

Sin embargo, desde esta Institución la labor no puede centrarse en dilucidar tal cuestión de hecho, sino en deslindar las obligaciones de las partes.

**Segunda.-** En este sentido no ofrece duda, tal y como señaló la empresa Aramón, Montañas de Aragón, S.A. en su respuesta, que la carga de la prueba corresponde a quien reclama los derechos reconocidos en el convenio, en este caso, los vecinos de los municipios afectados.

Sin embargo no es menos cierto que una resolución denegatoria debe ser motivada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Panticosa, como Administración Pública municipal cedente del Monte de Utilidad Pública y firmante del convenio debe exigir el correcto cumplimiento del mismo a las entidades privadas conveniadas, supervisando, al menos en caso de queja, que no se produzcan denegaciones que no estén debidamente motivadas.

**Tercera.-** Por una parte la propia Administración municipal facilita a las ya citadas sociedades mercantiles un listado en el que, con el consentimiento de los interesados, se relacionan los vecinos empadronados en los últimos tres años sin solución de continuidad. De esto modo evita que cada unos de los interesados solicite la expedición de un certificado de empadronamiento.

Por lo que respecta al esfuerzo probatorio realizado por doña A., ella aportó copia de la escritura de compraventa del inmueble de su propiedad, documentación acreditativa de ser Panticosa su domicilio fiscal y un extracto bancario de movimientos del año 2010 en que se apreciaba pago de impuestos y tasas, los consumos eléctricos de los inmuebles de Zaragoza y Panticosa, así como los correspondientes recibos de comunidad de propietarios, teléfono fijo y móvil, reintegros en efectivo y en cajeros automáticos sin que quede señalado el lugar de su realización, y compras algunas de las cuales pueden identificarse por constar expresamente la actividad o el lugar (Zaragoza, Sabiñánigo) y otras no.

**Cuarta.-** Como señaló Aramón, Montañas de Aragón, S.A., en relación a la

residencia habitual, “esta condición se prueba, conforme a los artículos 15 y 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local (LBRL en lo sucesivo), 20.2 y 21.1 de la Ley aragonesa 7/1999, de 9 de abril, de Administración local (en adelante, LAAL), y 53 y ss. del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1.690/1986, de 11 de agosto (modificado por Real Decreto 2.612/1996, de 20 de diciembre), mediante la presentación de la correspondiente certificación de la inscripción en el padrón municipal pues **“la condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón”** (artículo 15, párrafo cuarto, de la LBRL) y son **“sus datos [los que] constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual del mismo”** (artículo 16.1, segundo inciso, de la LBRL), de modo que materialmente la obtención de la condición de vecino está vinculada a la de la residencia habitual y, formalmente, el Padrón se constituye en el medio de su prueba (lo que se reitera, literalmente, en los artículos 20.2 y 21.1 de la LAAL).”

Visto lo anterior llama la atención que estando clara, según la normativa legal y reglamentaria de aplicación, que la presunción de residencia habitual en Panticosa existe, puesto que la Sra. A. se halla empadronada allí desde hace 17 años, se afirme que:

**“Los documentos aportados por la interesada *no acreditan, ni de ellos se deduce en modo alguno, que la interesada ostente la condición que se estipula ... -la residencia en el municipio de Panticosa durante más de nueve meses al año y con una antigüedad mínima de tres años-”***

El mero empadronamiento impediría que hablásemos de ausencia total de acreditación por la interesada, especialmente si a ello se añade titularidad de un inmueble en la localidad de Panticosa y consumos eléctricos satisfechos por Doña A. (y no, por ejemplo, por un tercero arrendatario.)

**Quinta.-.** No obstante, es igualmente evidente que todo lo anterior admite prueba en contrario, que eventualmente podría deducirse de la propia documentación aportada por la interesada.

**Si embargo surgen dudas de la suficiencia, para estimar vencida una presunción legal, de la aseveración “se constatan una mayoría de operaciones y transacciones realizadas en esta ciudad”, refiriéndose a Zaragoza,** especialmente si tenemos en cuenta que en dichas transacciones lo que se observan son 36 reintegros en efectivo no localizados y 34 pagos con tarjeta, mientras los otros 97 movimientos corresponden a pagos o ingresos domiciliados.

En definitiva, esta Institución no está realizando una valoración acerca de si, efectivamente, como afirma Aramón, Montañas de Aragón, S.A. “del resto de la documentación aportada lo que se infiere, por el contrario, es una estancia o permanencia cierta en la ciudad de Zaragoza ex artículo 386.1 de la LEC”, sino que entendemos que tal afirmación requeriría una justificación mayor que la referencia a unas transacciones que no se concretan, ni se relacionan con fechas, todo ello para destruir una presunción legal.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Panticosa la siguiente SUGERENCIA:

Que como garantía de un correcto cumplimiento del Convenio por el que se regula el régimen de relación entre, por una parte, los Ayuntamientos de Panticosa y Hoz de Jaca y, de otra, las sociedades PANTICOSA TURÍSTICA, S.A. y ARAMÓN, MONTAÑAS DE ARAGÓN, S.A., exija a las entidades privadas conveniadas la formulación de una motivación adecuada en los casos de denegación de derechos derivados del convenio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 15 de febrero de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**